



EXPEDIENTE N° : 897-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CALIZA CEMENTO INCA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento Inca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (ii) **No segregó ni almacenó adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de ampliación de Capacidad. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (iii) **No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni debidamente rotulados. Esta conducta contravino lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20471744493.



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se ordena a Caliza Cemento Inca S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, instalar barreras de separación en el área donde se almacena la caliza, las cuales serán hechas de palos de madera y mallas cortaviento conforme a la medida de mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas, durante la etapa de operación en la Planta Cajamarquilla, descrita en el compromiso ambiental asumido mediante escrito de Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (a) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de instalación de las barreras de separación, de ser el caso; (b) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad, de ser el caso; (c) las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la instalación de la barrera de separación.



El informe deberá ser firmado por el representante legal.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (iii) y (v), toda vez que se ha verificado que Caliza Cemento Inca S.A subsanó las conductas infractoras.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Caliza Cemento Inca S.A

1. Mediante Oficio N° 01553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 8 de noviembre del 2012², la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp de Caliza Cemento Inca S.A. (en adelante, EIA de Ampliación de Capacidad).

² Folio 10 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.



**1.2. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión**

2. El 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Cajamarquilla³ de titularidad de Caliza Cemento Inca S.A (en adelante, Caliza Cemento). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013 y analizados en el Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.
3. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0200-2014-OEFA/DS del 28 de mayo del 2014⁴ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2016⁵, y notificada el 1 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caliza Cemento por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Supuesto hecho infractor	Norma supuestamente incumplida y norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Caliza Cemento Inca S.A. no regaría frecuentemente las zonas sin asfalto como la zona del sector molienda en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 25 UIT
2	Caliza Cemento Inca S.A. no habría instalado barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i)	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT

³ La planta Cajamarquilla se encuentra ubicada en el sub lote 2C, Cajamarquilla, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.





	Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad.	del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
3	Caliza Cemento Inca S.A. no habría segregado ni almacenado adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT
4	Caliza Cemento Inca S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
5	Caliza Cemento Inca S.A. no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni debidamente rotulados.	- Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. ⁷	-



1.4. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

5. Mediante escrito del 23 de marzo⁸, subsanado por escrito del 4 de mayo⁹, Caliza Cemento presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 110-2016-

⁷ De acuerdo a la norma citada, la eventual multa aplicable sería de 0.5 hasta 20 UIT.

⁸ Folios 26 al 113 del Expediente.

⁹ Folios 116 al 129 del Expediente.





OEFA/DFSAI/SDI y propuesta de medidas correctivas propuestas, indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No regaría frecuentemente las zonas sin asfalto como la zona del sector molienda en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad

- (i) Caliza Cemento indicó que tiene un programa de riego periódico en planta destinado a zonas sin asfalto. Adjuntó como medio probatorio fotografías de la actividad de riego y facturas por concepto de agua para riego en los periodos 2013 a 2016.
- (ii) Propuso como medida correctiva: ejecutar las medidas de riego frecuente en las zonas sin asfaltos conforme a las medidas de mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas, durante la operación del molino de cemento, así como el transporte de Clinker y el producto terminado, en la etapa de operación en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a la señalado en su EIA de Ampliación de Capacidad.

Hecho imputado N° 2: No habría instalado barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad

- (iii) Caliza Cemento alegó que cuenta con cuatro (4) mallas de separación y cercos vivos que tienen la función de evitar que el viento genere material particulado en planta: en el depósito de materia prima, en la cancha de almacenamiento de la escoria, en el perímetro colindante con la Asociación de viviendas Hubert Lassiers y en el perímetro colindante con el Asentamiento humano Seños de Muruhuay. Adicionalmente, cuentan con cercos vivos en toda la planta. Adjuntó como medio probatorio fotografías.
- (iv) Propuso como medida correctiva: Instalar barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento conforme a las medidas de mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas provenientes de las canchas de almacenamiento de materias primas en la etapa de operación en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo señalado en su EIA de Ampliación de Capacidad.

Hecho imputado N° 3: No habría segregado ni almacenado adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad

- (v) Caliza Cemento alegó que tienen medidas de control, las cuales fueron mejorando en el tiempo. El total de aceite residual generado es de aproximadamente un cilindro al mes, y es dispuesto en un Tote (contenedor) destinado para este fin, luego de 48 horas es dispuesto en los tanques estacionarios, que a su vez sirven como combustible para el horno de Clinker, junto con los residuos generados (trapos impregnados con hidrocarburos). El Tote se encuentra rotulado y cuenta con sistema antiderrame.





- (vi) Propuso como medida correctiva: Disponer de los residuos de derrames de hidrocarburos y almacenarlos en recipientes adecuados conforme a las medidas de mitigación, control y prevención contra el derrame de combustibles y/o lubricantes en la etapa de operación, en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo señalado en su EIA de Ampliación de Capacidad.

Hecho imputado N° 4: No contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla

- (vii) Caliza Cemento alegó que cuenta con un almacén central para residuos peligrosos denominado "Centro de Acopio de residuos peligrosos", el cual se encuentra cercado, techado, cuenta con puerta de acceso, con ventilación adecuada y señalizado. Dada la caracterización de residuos peligrosos que generan, ha acondicionado contenedores apropiados para residuos electrónicos, baterías, pilas y fluorescentes; en el caso de los trapos contaminados con hidrocarburos y aceites, estos sirven como combustible para el horno de Clinker, por lo cual no ingresan a dicho almacén.
- (viii) Propuso como medida correctiva: Implementar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Hecho imputado N° 5: No habría acondicionado ni almacenado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas, ni debidamente rotulados

- (ix) Caliza Cemento alegó que cuentan con contenedores para todos los residuos no peligrosos generados en su planta, rotulados, pintados de acuerdo al código de colores y con sus respectivas tapas. Asimismo, implementaron un programa de entrenamiento y concientización al personal.
- (x) Propuso como medida correctiva: Capacitar al personal responsable del manejo de los residuos sólidos de la planta sobre la importancia de cumplir con las obligaciones formales y un adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos generados por sus actividades, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema. Adicionalmente, acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la normatividad vigente.
6. Por Memorandum N° 522-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de abril del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas a la Concesión Magnetita, con posterioridad a la supervisión del 16 de julio del 2013.





7. Mediante Memorandum N° 208-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016¹¹, la Dirección de Supervisión informó a la Subdirección de Instrucción e Investigación sobre la subsanación de hallazgos detectados en la supervisión del 16 de julio del 2013.
8. El 21 de julio del 2016, Caliza Cemento solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo audiencia de informe oral el día 15 de agosto del 2016, siendo que Caliza Cemento reiteró los argumentos de sus descargos y precisó los siguientes puntos:
 - (i) Con relación a la imputación N° 1: cuentan con un programa de riego, el cual contempla una frecuencia diaria para el riego de las áreas sin asfaltar.
 - (ii) En cuanto a la imputación N° 2: ha implementado mallas cortaviento en el perímetro de la planta, lo cual disminuye el viento que ingresa a la planta, evitando así el arrastre de partículas por la acción del viento.
9. Mediante escrito del 25 de agosto del 2016 de registro N° 59294, Caliza Cemento presentó el Cronograma de Riego Interno correspondiente al año 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento regaba frecuentemente las zonas sin asfalto, como la zona del sector molienda en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado 1).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado N° 2).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento segregó y almacenó adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado N° 3).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la planta Cajamarquilla (hecho imputado N° 4).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni debidamente rotulados (hecho imputado N° 5).



¹¹ Folios 131 a 142 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



¹² Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹³ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

¹⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013, el Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0200-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Cajamarquilla, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera a tercera cuestiones en discusión, sobre el cumplimiento del EIA

22. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de impacto ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Cierre, entre otros.
23. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷ señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.
24. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁸ establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos

¹⁶ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).





de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

25. De acuerdo al artículo 3° del RPADAIM¹⁹, el Estudio de Impacto Ambiental contiene la evaluación y descripción de los aspectos físico-químicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, y tiene la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y magnitud de proyecto, midiendo y previendo los efectos de su realización; indicando prioritariamente las medidas de prevención de la contaminación, y por otro lado, las de control de la contaminación para lograr un desarrollo armónico entre las actividades de la industria manufacturera y el ambiente.
26. El Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, establece la obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, para reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, con la finalidad de reducir y limitar su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente²⁰.
27. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
28. El incumplimiento de dichos programas es sancionable de acuerdo a los señalado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, señala lo siguiente:



"Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

- i) *Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente".*

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera

"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio que contiene la evaluación y descripción de los aspectos físico-químicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y magnitud de proyecto, midiendo y previendo los efectos de su realización; indicando prioritariamente las medidas de prevención de la contaminación, y por otro lado, las de control de la contaminación para lograr un desarrollo armónico entre las actividades de la industria manufacturera y el ambiente. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, por lo menos, la información a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, pudiendo la Autoridad Competente a través de la aprobación de Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, definir términos de referencia o requerir información y contenidos complementarios, en función al riesgo de la actividad o a las características distintivas de las actividades o subsectores de la industria manufacturera."

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.





IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento regaba frecuentemente las zonas sin asfalto como la zona del sector de molienda en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado

29. En el EIA de Ampliación de Capacidad se establece como una medida de prevención, control y mitigación de emisión de partículas, el riego frecuente de las zonas sin asfalto, durante la etapa de operación²¹:

"CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

Actividad	Impacto Ambiental	Medidas
ETAPA DE OPERACIÓN		
Durante la operación del molino de cemento, así como el transporte Clinker y el producto terminado. Durante la operación del precalcinador a la línea productiva para el aumento de productividad.	Emisión de partículas	Riego frecuente de zonas sin asfalto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

a) Hecho detectado

30. Durante la supervisión regular del 16 de julio del 2013 se verificó que el administrado no realizó, el riego frecuente de las rutas sin asfalto, conforme se detalló en el Informe de Supervisión²²:

"4. HALLAZGOS

Hallazgo N° 5

Se evidenció que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su planta industrial, **no ha cumplido con el riego frecuente de las vías en las zonas sin asfalto.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

31. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes fotografías²³:

²¹ Cabe precisar que el Cronograma de Cumplimiento de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación forma parte del escrito de Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp de Caliza Cemento Inca que fue presentado ante PRODUCE como respuesta al Oficio N° 1265-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el cual se encuentra detallado en el Anexo A del Oficio 01553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, mediante el cual se aprueba el mencionado EIA. Folio 13 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

²² Folio 3 reverso y 6 reverso del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

²³ Folio 23 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.





Foto 9.- Vista de la planta, sector molienda, chancado primario, secundario, se observa suelo removido como producto del paso de las unidades de transporte UTM WGS 84 E 293181 N 8673777 (...).



Foto 10.- Vía de acceso al costado derecho de la línea de molienda de crudos, se evidencia falta de afirmado de la misma. Coordenadas UTM WGS 84 E 293192 N 8673827.

- 32. En las fotografías del Informe de Supervisión se aprecia las marcas dejadas en suelo por los neumáticos de los vehículos que operan en el sector de molienda y la falta de afirmado de la vía de acceso a dicha zona.
- 33. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"33. (...) Asimismo, en el Hallazgo 5 y las fotos que se adjuntan a dicho informe (...) permiten apreciar que el administrado no ha cumplido con realizar el riego frecuente de zonas sin asfalto.
 (...)
 35. (...) el administrado habría incumplido la obligación normativa de cumplir con los compromisos ambientales que establece su certificación ambiental (...)."

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 34. Conforme a lo dispuesto en el EIA de Ampliación de Capacidad y su correspondiente Levantamiento de Observaciones, Caliza Cemento se comprometió, como medida de mitigación, a realizar el riego frecuente de las diferentes zonas sin asfalto, para asentar el material particulado generado y así evitar su propagación por la acción del viento.
- 35. Durante la supervisión del 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Caliza Cemento no habría cumplido con realizar el riego frecuente de las zonas sin asfalto, conforme a su compromiso ambiental asumido.
- 36. Sobre el particular, se debe indicar que en las fotografías del párrafo 30 de la presente resolución, se observa suelo removido y con marcas de neumáticos en el sector de molienda y chancado de la planta Cajamarquilla; sin embargo, ello no es indicio suficiente que permita concluir el levantamiento de material particulado.
- 37. Asimismo, de la lectura del referido compromiso ambiental, no es posible precisar cuál es la frecuencia que debe emplearse o si se deberá considerar un criterio

²⁴ Folio 9 reverso del Expediente.





determinado para programar el riego de las zonas sin asfaltar. Conforme a ello, al no haberse especificado la frecuencia ni haber desarrollado un cronograma para efectuar el riego, no se puede determinar que el administrado no habría cumplido el compromiso ambiental referido.

38. Como se aprecia, este último punto evidencia que si bien el instrumento de gestión ambiental del administrado propone una medida de manejo ambiental para el control de material particulado, no detalla con exactitud el modo para su ejecución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, esta Dirección considera oportuno comunicar a la Dirección de Supervisión este hecho, para que evalúe la pertinencia de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental de la planta Cajamarquilla, de tal manera que el administrado pueda realizar las precisiones correspondientes al compromiso ambiental, tales como la frecuencia del riego, el modo u otras que resulten pertinentes para asegurar la correcta mitigación de los impactos ambientales que podría ocasionar la dispersión de material particulado durante el tránsito de vehículos y el desarrollo de actividades en planta.
39. Caliza Cemento adjuntó a sus descargos copia de treinta y nueve (39) facturas por concepto de compra de agua para riego, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de diciembre del 2012 hasta febrero 2016; lo que evidenciaría que el administrado estaría efectuando el riego de las zonas sin asfaltar, inclusive desde fecha anterior a la supervisión realizada en la planta Cajamarquilla el 16 de julio del 2013.
40. Del mismo modo, mediante escrito del 25 de agosto presentó copia del cronograma de riego interno de la planta Cajamarquilla correspondiente al año 2016.
41. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁵ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
42. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
43. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²⁶ señala que cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa,

²⁵ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

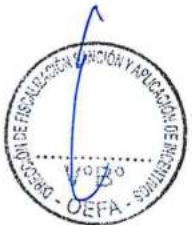
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

44. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁷, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
45. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
46. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁸.
47. En el presente caso, no resulta posible acreditar que Caliza Cemento incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad, referido al riego frecuente de las zonas sin asfaltar, toda vez que en dicho instrumento no se estableció la frecuencia ni un cronograma de riego, así como no se evidenció el levantamiento de material particulado.
48. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que Caliza Cemento presentó medios probatorios que evidenciarían que efectúa el riego de las zonas sin asfaltar desde diciembre del 2012 y que continúa realizándolo en el 2016, conforme al programa de riego presentado; siendo además que, conforme fue mencionado previamente, el hecho señalado en el párrafo precedente será comunicado a la Dirección de



²⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





Supervisión para que evalúe la pertinencia de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental de la planta Cajamarquilla.

- 49. Por lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- 50. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Caliza Cemento de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado N° 2)

- 51. De acuerdo con el EIA de Ampliación de Capacidad, el administrado estableció como medida de prevención, control y mitigación de las emisiones de partículas, la implementación de barreras de separación entre las materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento, en las canchas de almacenamiento de materias primas²⁹:

"CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

Actividad	Impacto Ambiental	Medidas
ETAPA DE OPERACIÓN		
Control de emisiones fugitivas provenientes de las canchas de almacenamiento de materias primas.	Emisión de partículas	Instalación de barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento (Medida a ser implementada entre Abril y Agosto del 2012).

(...)"

(El énfasis es agregado).

a) Hecho detectado

- 52. La Dirección de Supervisión observó durante la supervisión del 16 de julio del 2013 que el administrado no cumplió con instalar las barreras de separación entre materias primas con palos y mallas cortavientos, conforme consignó en el Informe de Supervisión³⁰:

"3.3 CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS

(...)

Compromiso N° 03	Cumplimiento
Mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas de las canchas de	Se verificó que el administrado no ha cumplido con la instalación de barreras de separación entre

²⁹ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

³⁰ Folio 3 reverso, 4 y 6 reverso del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.





almacenamiento de materias primas en la etapa de operación: - Instalación de barreras de separación entre materias primas hechas de palos y mallas cortavientos. (...)	materias primas con palos y mallas cortavientos que debió hacerse entre Abril y Agosto de 2012.
---	---

(...)

4. HALLAZGOS

Hallazgo N° 4

Se evidenció que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su planta industrial, no ha cumplido con la instalación de barreras de separación entre las pilas de materias primas, hechas de palos y mallas cortavientos (medida a ser implementada entre Abril y Agosto de 2012).

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 53. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión³¹:



Foto 12.-Cancha de almacenamiento de caliza, sin barrera de separación, accesos sin afirmar y lógicamente expuestos a la acción del viento.

Foto 13.-Sector de almacenamiento de material calcáreo sin separaciones ni protección a la acción del viento. Coordenadas UTM WGS 84 E 293122 N 8673871.

- 54. En las fotografías se observa acumulación de caliza en la cancha de almacenamiento, a la intemperie y sin barreras de separación ni protección, quedando expuesta a la acción del viento.
- 55. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio³², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"34. (...) el Hallazgo 04 señala que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su Planta Industrial, no ha cumplido con la instalación de barrera de separación entre las pilas de materias primas, hechas de palos y mallas cortavientos.

35. (...) el administrado habría incumplido la obligación normativa de cumplir con los compromisos ambientales que establece su certificación ambiental (...)"

(El énfasis es agregado).



³¹ Folios 23 y 24 reverso del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

³² Folios 9 reversos y 10 del Expediente.



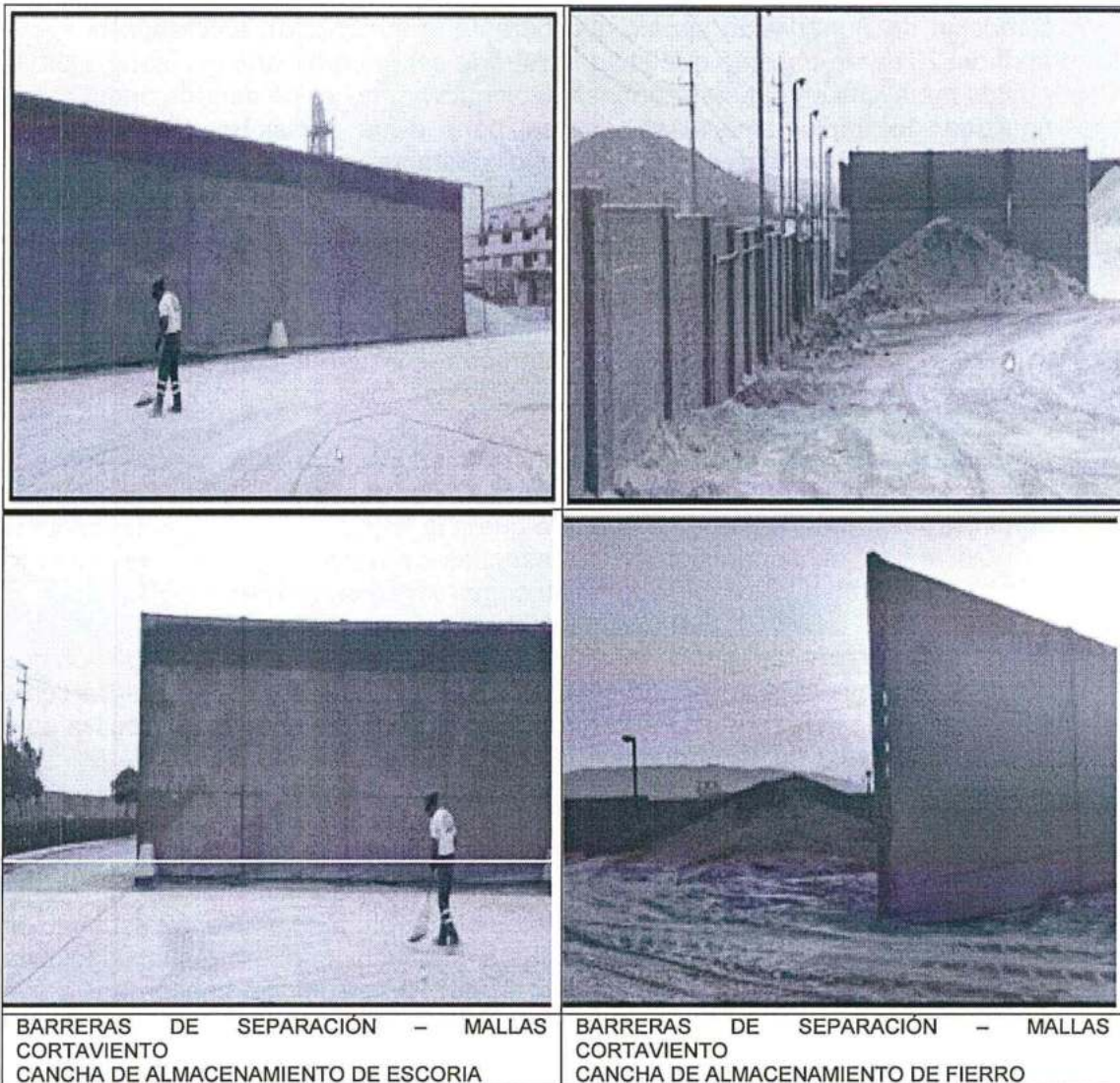
**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

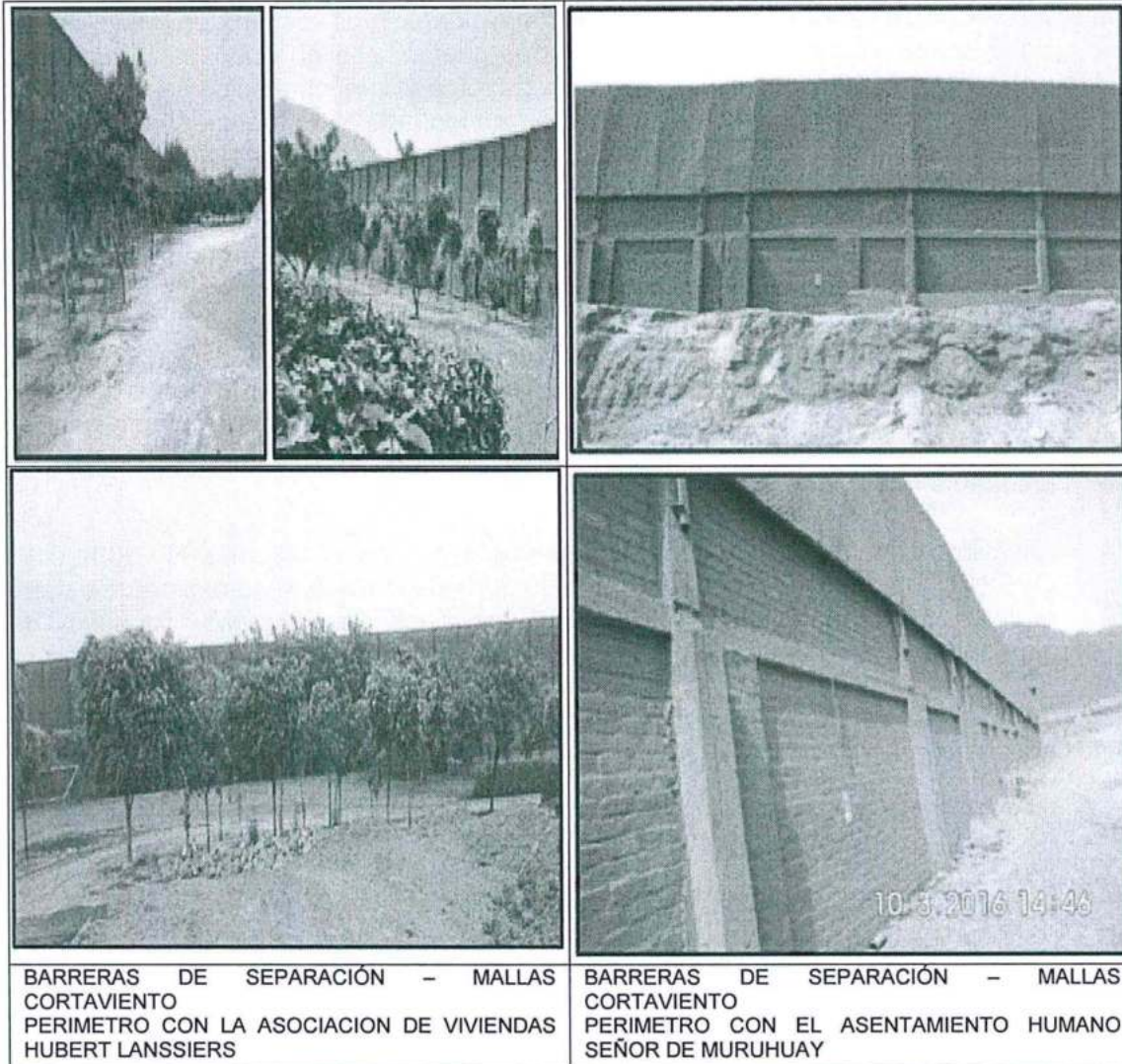
56. Conforme al compromiso ambiental asumido, Caliza Cemento debía implementar barreras de separación entre las materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento, en las canchas de almacenamiento de materias primas. Dicho compromiso ambiental busca controlar las emisiones fugitivas provenientes de las canchas de almacenamiento de materias primas en la operación de la planta Cajamarquilla.
57. Sin embargo, durante la supervisión del 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión observó que, en las canchas de almacenamiento de materias primas (específicamente en la zona de almacenamiento de material calcáreo), se efectuaba el acopio de las mismas sin contar con las referidas barreras de separación.
58. Asimismo, mediante Informe N° 208-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 17 de abril del 2015, se observó que el administrado estaba realizando la instalación de postes metálicos en algunas canchas de almacenamiento de materia prima con la finalidad de implementar las barreras para evitar emisiones fugitivas y la dispersión de material particulado. No obstante, no contaban con mallas cortaviento.
59. En sus descargos, Caliza Cemento informó que cuentan con 4 mallas de separación y cercos vivos: en el depósito de materia prima, en la cancha de almacenamiento de escoria, en el perímetro colindante con la Asociación de viviendas Hubert Lassiers y en el perímetro colindante con el Asentamiento humano Seños de Muruhuay.
60. Al respecto, se debe señalar que la instalación de las mallas separación que refiere Caliza Cemento en sus descargos, no desvirtúa su responsabilidad administrativa, toda vez que no acreditó que a la fecha de supervisión sí contaba con las mallas de separación en las canchas de almacenamiento de materias primas, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.
61. Sin perjuicio de ello, la referida implementación de las medidas de mitigación que alega la empresa será analizada posteriormente para determinar si califica como subsanación de la infracción y si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de la conducta infractora.
62. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Caliza Cemento no instaló barreras de separación entre materias primas hechas de palos de madera y mallas contraviento en la planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
63. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas



- 64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 65. Conforme se señaló en el acápite precedente, Caliza Cemento informó en sus descargos que cuentan con 4 mallas de separación y cercos vivos: en el depósito de materia prima, en la cancha de almacenamiento de la escoria, en el perímetro colindante con la Asociación de viviendas Hubert Lassiers y con el Asentamiento humano Seños de Muruhuay.
- 66. Asimismo, durante la audiencia de informe oral Caliza Cemento precisó que las mallas implementadas en el perímetro de la planta Cajamarquilla evitan el ingreso del viento a la planta y a su vez que éste arrastre o levante el material particulado.
- 67. Las siguientes fotografías presentadas en los descargos y mostradas en la audiencia de informe oral, demuestran lo señalado por el administrado:





- 68. En las fotografías se observa que Caliza Cemento ha implementado las barreras de separación en las canchas de almacenamiento de escoria y de fierro, de acuerdo a las características descritas en el compromiso ambiental asumido.
- 69. Asimismo, y conforme refirió en la audiencia de informe oral del 15 de agosto del 2016, el administrado implementó mallas cortaviento en el perímetro de la planta Cajamarquilla, con la finalidad de reducir el ingreso de viento a la planta.
- 70. En efecto, las mallas cortaviento o mallas tipo Raschel son utilizadas para evitar la emisión de polvo hacia el entorno y como cortaviento, ya que retienen en parte el paso del aire. En tal sentido, dichas mallas se implementan como barrera de separación en áreas polvorientas, para la protección de cercos y como techos o cercos en las canchas de almacenamiento.
- 71. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el compromiso ambiental asumido por Caliza Cemento está referido a la implementación de barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento, en las canchas de almacenamiento de materias primas.
- 72. Al respecto, si bien el administrado ha acreditado la implementación de las mallas cortaviento en el perímetro de la planta, lo cual reduciría el ingreso del viento al





interior de la planta, evitando así las emisiones fugitivas provenientes de las canchas de almacenamiento de materias primas, ello no subsana la conducta imputada, toda vez que el compromiso está referido a la instalación de las barreras de separación en las canchas de almacenamiento de las materias primas y no en el perímetro de la planta Cajamarquilla. Asimismo, cabe señalar que no se ha acreditado la modificación del referido compromiso ambiental.

- 73. Conforme a lo señalado, el administrado acreditó la implementación de las barreras de separación en la cancha de almacenamiento de hierro y la de escoria, respectivamente. Sin embargo, considerando el hallazgo detectado durante la supervisión del 16 de julio del 2013 respecto de la cancha de almacenamiento de caliza y material calcareo, se debe señalar que Caliza Cemento no ha cumplido con acreditar la instalación de las respectivas barreras de separación en la cancha de almacenamiento de dichos insumos, por lo que no se verifica la subsanación del hecho imputado.
- 74. Asimismo, conforme fue señalado previamente, en el Informe N° 208-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016, se mencionó que si bien el administrado estaba realizando la instalación de postes metálicos en algunas canchas de almacenamiento de materia prima, estas no contaban con las mallas cortaviento.
- 75. Conforme a lo anterior corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Caliza Cemento Inca S.A. no instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad.	Instalar barreras de separación en el área donde se almacena la caliza, las cuales serán hechas de palos de madera y mallas cortaviento conforme a la medida de mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas, durante la etapa de operación en la Planta Cajamarquilla, descrita en el compromiso ambiental asumido mediante escrito de Levantamiento de Observaciones del EIA de Ampliación de Capacidad.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de instalación de las barreras de separación (si fuera el caso) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (si fuera el caso) iii) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la instalación de la barrera de separación. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

- 76. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado instale una barrera de separación en el lugar donde se almacena la caliza y de esta forma cumpla con el compromiso ambiental asumido mediante el Levantamiento de Observaciones del EIA de Ampliación de Capacidad, con la finalidad de prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente, toda vez que para la producción de cemento existen varios procesos de calcinación, transporte de materia prima y otros que involucran la emisión de material particulado al ambiente.³³

³³ CHUI Heber y otros. Características de sedimentos depositados sobre los techos de casas en las cercanías de la planta CESUR S.A. Revista boliviana de química. Puno ,2016, Volumen 33, Numero 2, pág. 44. Consultado el 17 de agosto del 2016 y disponible en http://www.scielo.org.bo/pdf/rbq/v33n2/v33n2_a01.pdf





- 77. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado instalar las barreras de separación en la cancha de almacenamiento de caliza, lo que comprende el planeamiento de la actividad, la contratación de personal (de ser el caso), las obras civiles, puesta en marcha y otras actividades que el administrado considere pertinente. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva³⁴.
- 78. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Caliza Cemento deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de instalación de las barreras de separación, de ser el caso; (ii) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad, de ser el caso; y (iii) las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la instalación de la barrera de separación.

IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento segregó y almacenó los residuos de aceites e hidrocarburo en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad (hecho imputado N° 3)

- 79. En el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp de Caliza Cemento, correspondiente a la Planta Cajamarquilla, se establece como medida de prevención, control y mitigación ante derrames de combustible y/o lubricantes durante la etapa operativa, lo siguiente³⁵:

"CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

Actividad	Impacto Ambiental	Medidas
ETAPA DE OPERACIÓN		
Por la actividad operativa, mantenimiento general y el transporte de materia prima o de producto terminado.	Derrames de combustibles y/o lubricantes	<ul style="list-style-type: none"> • Disposición de residuos de derrames (combustibles, lubricantes). • Almacenamiento de aceites y lubricantes en recipientes adecuados.

(...)"

(El énfasis es agregado).

³⁴

Folio 109 del informe de supervisión 177-2014-OEFA/DS-IND.

Para establecer el plazo de ejecución se ha tomado en consideración el contrato de obra N° 2020-0380/2013 "Suministro, fabricación y montaje de malla camping en la zona de almacenamiento de carbón" suscrito por Cementos Pacasmayo S.A.A. y el proveedor Yabar & Asociados EIRL.

CUARTA: PLAZO, PRORROGAS Y PENALIDADES
4.1 Plazo de ejecución de la OBRA
El plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario... (...)

³⁵

Cabe precisar que el Cronograma de Cumplimiento de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación forma parte del escrito de Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp de Caliza Cemento Inca fue presentado ante PRODUCE como respuesta al Oficio N° 1265-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI. Folio 13 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.





a) **Hecho detectado**

- 80. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de julio del 2013, se verificó que Caliza Cemento no segregó y almacenó adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburo, conforme se detalló en el Informe de Supervisión³⁶:

"4. HALLAZGOS

Hallazgo N° 2

Se evidenció que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su planta industrial no realiza adecuada segregación de residuos líquidos y almacenamiento temporal de residuos de aceites e hidrocarburos hasta su disposición final mediante una EPS-RS o EC-RS.

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 81. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión³⁷:



Foto 14.-Parte posterior del molino de carbón. Coordenadas UTM WGS 84 E 293167.81 N 8673886.40. Se encuentran recipientes conteniendo hidrocarburos, trapos con hidrocarburos sin letrero, poza de contingencias, cerco perimétrico; normado para un almacén temporal de residuos sólidos peligroso hasta su disposición final con una EPS-RS.

Foto 15.-Parte posterior del almacén de carbón. Coordenadas UTM WGS 84 E 293167.81 N 8673886.40. Se encuentran recipientes conteniendo hidrocarburos, trapos con hidrocarburos sin letrero, poza de contingencias, cerco perimétricos, propios de un almacén de residuos sólidos peligrosos hasta su disposición final con una EPS-RS.

- 82. En las fotografías se observa recipientes que contienen hidrocarburos, los cuales carecen de rotulado, no cuentan con sus respectivas tapas y se encuentran apilados unos sobre otros, sin contar con sistema antiderrame o de contención ante un posible derrame. Asimismo, se advierte que el área en la que se encuentran, no se encuentra señalizada.
- 83. Conforme a ello, en el Informe Técnico Acusatorio³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"31. el administrado en su planta industrial no realiza adecuada segregación de (...) residuos de aceites e hidrocarburos, ni su almacenamiento temporal (o intermedio) hasta su disposición final mediante una EPS-RS o EC-RS (...)"

³⁶ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

³⁷ Folio 23 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

³⁸ Folios 9 reversos y 10 del Expediente.





(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

84. Conforme a lo expuesto, Caliza Cemento se comprometió a almacenar los aceites y lubricantes en recipientes adecuados, evitando así posibles derrames de combustibles y/o lubricantes durante la etapa operativa en la planta Cajamarquilla.
85. No obstante, durante la supervisión realizada el 16 de julio del 2013 se verificó el inadecuado almacenamiento de los residuos de aceites usados e hidrocarburos en la planta Cajamarquilla, toda vez que se observó los referidos hidrocarburos y aceites en recipientes sin rotulado ni tapa, apilados unos sobre otros sobre el piso de concreto, sin contar con un sistema de contención o antiderrame, en un ambiente sin señalización.
86. Mediante escrito del 23 de marzo del 2016, Caliza Cemento alegó que tienen medidas de control, las cuales fueron mejorando en el tiempo. Asimismo, manifestó que el total de aceite residual generado es de aproximadamente un cilindro al mes, y es dispuesto en un Tote (contenedor) destinado para este fin, luego de 48 horas es dispuesto en los tanques estacionarios, que a su vez sirven como combustible para el horno de Clinker, junto con los residuos generados (trapos impregnados con hidrocarburos). El Tote se encuentra rotulado y cuenta con sistema antiderrame.
87. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 16 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber almacenado adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en su compromiso ambiental. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
88. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Caliza Cemento no segregó ni almacenó adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
89. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento en este extremo.**

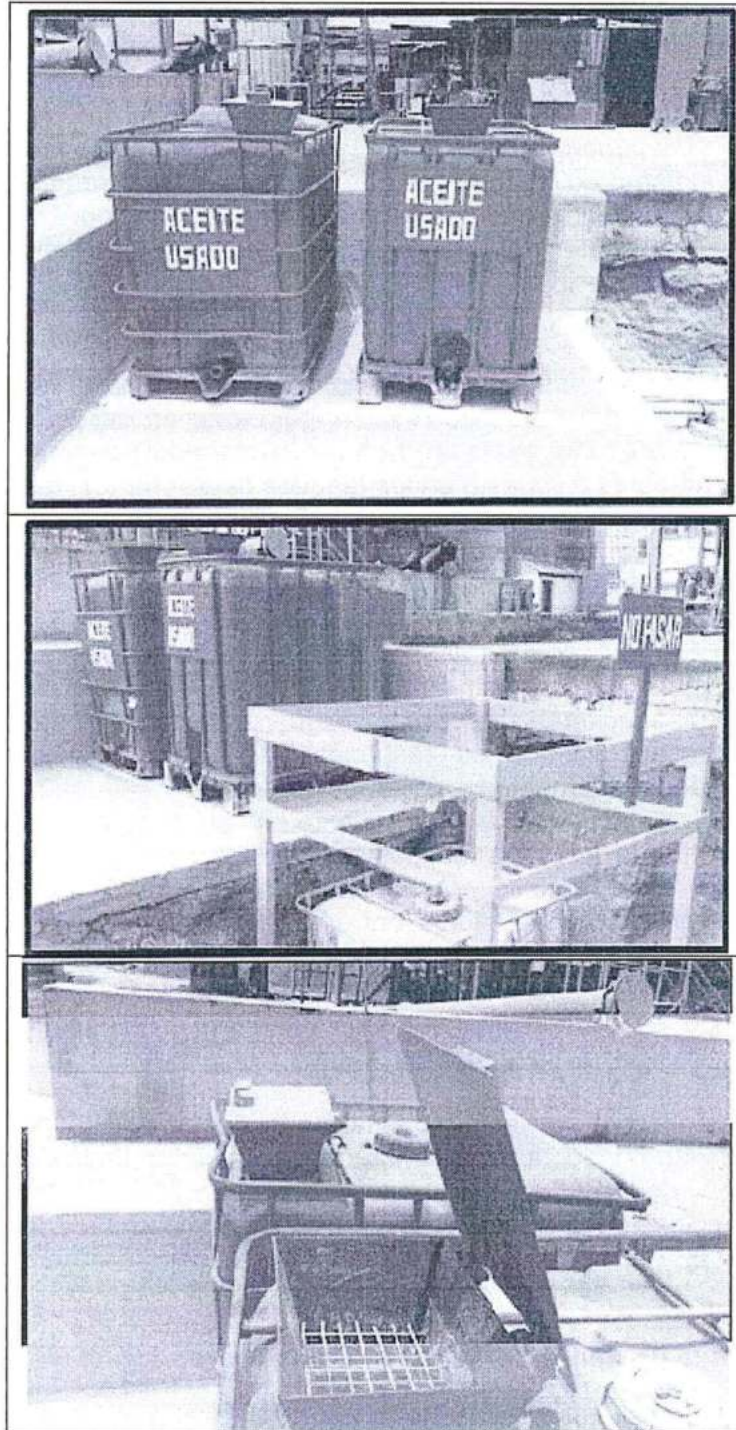
c) Procedencia de medidas correctivas

90. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
91. Conforme se señaló en el acápite precedente, mediante escrito del 23 de marzo del 2016, Caliza Cemento informó que han mejorado las medidas de control para





el adecuado almacenamiento del aceite residual dentro de la planta; detalló que el aceite usado es dispuesto en un Tote destinado para tal fin, el cual se encuentra debidamente rotulado y con su respectivo sistema antiderrame, y adjuntó las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:



92. En las fotografías se observa la implementación de contenedores con el rótulo de "aceite usado", el cual cuenta con su respectiva tapa, un medio de acceso para verter los aceites usados y una malla para retener residuos sólidos y evitar el ingreso de material distinto al aceite. Asimismo, dichos contenedores cuentan con un sistema antiderrame y se encuentra debidamente señalizado.





93. Conforme a lo señalado, Caliza Cemento ha acreditado que la conducta infractora ha sido subsanada; por lo tanto, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2. Cuarta y Quinta cuestiones en discusión, sobre el manejo de residuos sólidos

94. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁹, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
95. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
96. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
97. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

IV.2.1. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Cajamarquilla (hecho imputado N° 4).

98. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁴⁰ establece como obligación del generador de residuos del ámbito no municipal contar con áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera.

³⁹ Ley 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)





99. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR⁴¹ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
100. En esa línea, el Artículo 40° del RLGSR⁴² señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior debe de contar con sistemas de drenajes entre otros requisitos establecidos en dicha norma.
101. De la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con sistemas de drenaje, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

a) **Hechos detectados**

102. Durante la supervisión del 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Caliza Cemento contaba con un almacén de residuos sólidos denominado "almacén temporal" en la planta Cajamarquilla; pese a ello, se observó residuos sólidos dispersos en distintas áreas de la planta, evidenciando falta de segregación e inadecuado almacenamiento, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁴³:


⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴³ Folio 17 del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.



"(...)

4. HALLAZGOS

- | | |
|----|--|
| 1. | <i>El administrado cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos debidamente rotulado sin embargo se observa en distintas áreas del entorno de la fábrica residuos sólidos de distinta naturaleza (maderas, plásticos, chatarra, elementos de hidrocarburos, etc.) dispersos sin la adecuada segregación y almacenamiento en el depósito temporal de residuos sólidos. Por ejemplo, al lado derecho de la línea de molinda, parte posterior del almacén de carbón, en el área de recepción de materia prima gruesa y leña, etc.</i> |
|----|--|

"(...)"

(El énfasis es agregado)

103. En el Informe de Supervisión se señaló que Caliza Cemento no realizaba una adecuada segregación de los residuos sólidos⁴⁴:

"4. HALLAZGOS**Hallazgo N° 1**

Se evidenció que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su planta industrial no realiza adecuada segregación de residuos sólidos (fluorescentes (...) y trapos) y almacenamiento temporal hasta su disposición final mediante una EPS-RS o EC-RS.

"(...)"

(El énfasis es agregado)

104. El referido hecho detectado se sustenta en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión⁴⁵:

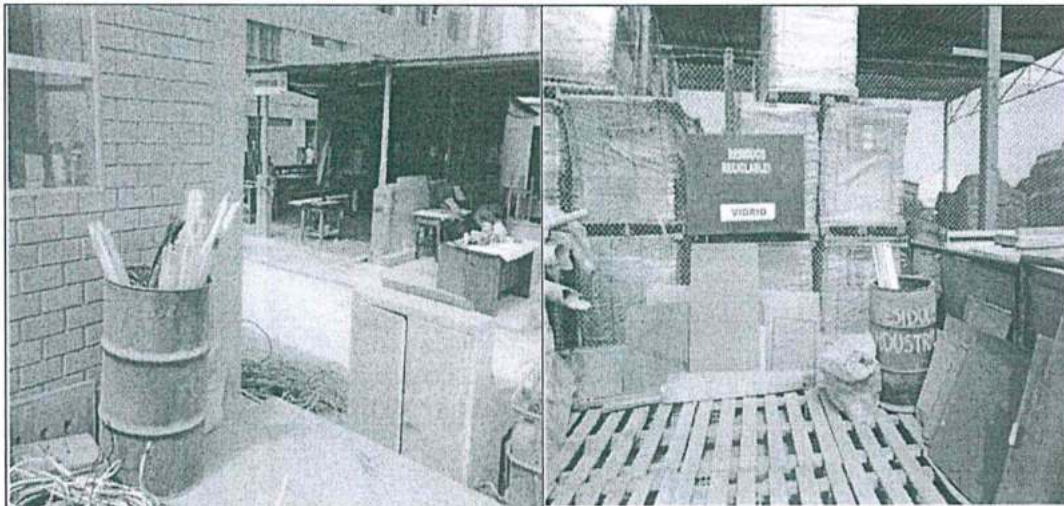


Foto 7.-Almacén Temporal de residuos Sólidos, Coordenadas UTM WGS 84 E 293066.79 N 8673793.7. Los fluorescentes son residuos sólidos peligrosos.

Foto 8.-Almacén Temporal de residuos Sólidos, Coordenadas UTM WGS 84 E 293066.79 N 8673793.7. Se observa que los residuos peligrosos fluorescentes están considerados como residuos reciclables en el rubro de vidrio, a pesar de disponer de un sector destinado para los mismos.

⁴⁴ Folio 3 reverso, 11 reverso y 13 reverso del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁵ Folios 73 reverso y 74 del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.



Foto 26.- Coordenadas UTM WGS 84 E 291142.13 N 8673862.34 correspondientes al almacén de Chatarra, se observa trapos impregnados de hidrocarburos.

105. En las fotografías se observa el almacenamiento de residuos de fluorescentes en un contenedor junto con maderas y un costal, sobre parihuelas de madera en el espacio denominado "Almacén temporal"; asimismo, se observa un contenedor metálico sobre una parihuela de madera, en un espacio abierto de la planta Cajamarquilla.
106. Debido a la dispersión de los residuos sólidos en distintas áreas de la planta Cajamarquilla, en el Informe Técnico Acusatorio⁴⁶, la Dirección de Supervisión infirió que Caliza Cemento no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

"32. (...) se encontró que no cuenta con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipos de residuos, así como, que **no cuenta con almacén central para residuos sólidos peligrosos** y el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no se realiza de acuerdo a sus características de peligrosidad, señalando que se encuentran mezclados (almacenados de manera desordenada) y notándose un inadecuado acondicionamiento (...)"

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 4

107. Como se mencionó, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.
108. Al respecto, cabe señalar que el almacén central de residuos peligrosos a que hace referencia el Artículo 40° del RLGRS es el área en la que se acopian los residuos sólidos peligrosos provenientes de los diferentes procesos productivos de la empresa, asimismo esta infraestructura cuenta con una mayor capacidad de almacenamiento, para luego realizar la disposición final de los residuos. Por otro lado, el almacén temporal es la zona que acopia los residuos sólidos peligrosos provenientes de áreas específicas por un período corto de tiempo debido a la poca capacidad de almacenamiento, para luego realizar su traslado al almacén central.
109. Asimismo, cabe precisar que si bien el Artículo 40° del RLGRS establece las condiciones que deben reunir aquellas áreas destinadas al almacenamiento

⁴⁶ Folios 9 reversos y 10 del Expediente.





central de residuos peligrosos, éstas igualmente son aplicables a las zonas o áreas que los generadores dispongan para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

110. En ese sentido, todo generador debe contar, como mínimo, con un área debidamente acondicionada para disponer adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos antes de su disposición final a través de un EPS-RS.
111. En el presente caso, del Informe de Supervisión N° 108-2013-OEFA/DS-IND se desprende que la planta Cajamarquilla sí contaba con un área destinada al almacenamiento de los residuos sólidos generados en la planta, denominada "almacén temporal", donde almacenaba residuos sólidos peligrosos como fluorescentes, lo que obligaba al administrado a que su "almacén temporal" contara con las condiciones mínimas dispuestas por el Artículo 40° del RLGRS.
112. Pese a que en la supervisión se verificó que el administrado contaba con una instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos denominada "almacén temporal", en el Informe Técnico Acusatorio se señaló que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
113. Al respecto, corresponde señalar que ni en el Acta de Supervisión, ni en el Informe de Supervisión, ni en el Informe Técnico Acusatorio, existen medios probatorios que permitan concluir que el "almacén temporal" no contara con la capacidad suficiente para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, resultando necesario que el administrado implemente uno de mayor capacidad (almacén central).
114. A mayor abundamiento, tampoco se indicó que el referido "almacén temporal" no reuniera las condiciones mínimas exigidas por la norma para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
115. En este punto, corresponde indicar que indistintamente de la denominación del único almacén de residuos peligrosos de la planta Cajamarquilla ("Almacén temporal"), resulta evidente que el administrado sí contaba con un espacio donde colectaba los residuos sólidos peligrosos.
116. Por su parte, en el Informe N° 208-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión efectuada el 17 de abril del 2015, se observó que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos, la cual se encuentra techada, con piso de concreto y cuenta con cilindros rotulados⁴⁷.
117. Al respecto, se reitera lo señalado respecto del principio de presunción de licitud, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
118. Asimismo, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos

Folio 132 del Expediente.





por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

119. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Caliza Cemento no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Cajamarquilla. En tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado.
120. Es preciso indicar que lo resuelto en este extremo no exime a Caliza Cemento de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Quinta cuestión en discusión: determinar si Caliza Cemento acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni debidamente rotulados (hecho imputado N° 5)

121. El Artículo 10° del RLGRS⁴⁸ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
122. El Artículo 38° del RLGRS⁴⁹ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
123. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁰ define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones





a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

- 124. El Artículo 55° del RLGRS⁵¹ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 125. Conforme a lo expuesto, todo generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que genere, utilizando contenedores, y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Ello, con la finalidad de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hechos detectados**

- 126. Durante la supervisión del 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Caliza Cemento almacena residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en el almacén temporal de la planta Cajamarquilla, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁵²:



"(...)"

4. HALLAZGOS	
2.	<i>En el almacén temporal de residuos sólidos se ha podido evidenciar la presencia de residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) junto con residuos no peligrosos (en el área de vidrio), debiendo hacer la respectiva segregación y el tratamiento como tales.</i>

"(...)"

(El énfasis es agregado)

- 127. Al respecto, se señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos⁵³:

"4. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1	
<i>Se evidenció que el administrado Caliza Cemento Inca S.A. en su planta industrial no realiza adecuada segregación de residuos sólidos (...) maderas, plásticos (...)</i>	

"(...)"

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

⁵² Folio 17 del Informe de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.

⁵³ Folio 3 reverso, 11 reverso y 13 reverso del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.





(El énfasis es agregado)

128. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión⁵⁴:



Foto 4.- Lado este del almacén de carbón, se aprecia residuos sólidos, plásticos. Coordenadas UTM WGS 84 E 293193.5 N 8673904.08



Foto 5.- Lado este del almacén de carbón, se aprecia residuos sólidos, plásticos, papel. Coordenadas UTM WGS 84 E 293193.5 N 8673904.08.



Foto 6.- Lado este del almacén de carbón, se aprecia residuos sólidos. Coordenadas UTM WGS 84 E 293193.5 N 8673904.08.



Foto 25.- Coordenadas UTM WGS 84 E 291142.13 N 8673862.34 correspondientes al almacén de Chatarra y leña, se observa chatarra junto con maderas, dice el administrador ser un depósito de leña.



⁵⁴ Folio 23 del Informe N° 0108-2013-OEFA/DS-IND.



Foto 31.- Coordenadas UTM WGS 84 E 291142.13 N 8673862.34 correspondientes al almacén de Chatarra (...).

129. En las fotografías se observa acumulación de residuos sólidos de plástico, papel, costales, madera y chatarra, mezclados unos con otros, dispuestos sin contenedores, sobre el suelo natural, a la intemperie y en diferentes áreas de la planta Cajamarquilla.

130. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"32. (...) se aprecia que respecto al manejo de los residuos (...) no peligrosos (por el administrado Caliza Cemento Inca S.A.), se encontró que no cuenta con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipos de residuos (...)".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 5

131. Conforme a lo señalado previamente, los generadores de residuos sólidos deberán acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que genere.

132. El acondicionamiento de los residuos sólidos implica la adecuada distribución, disposición y orden de dichos residuos, atendiendo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, de forma que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

133. No obstante, durante la supervisión efectuada a la planta Cajamarquilla, se observó que el administrado acopiaba sus residuos sólidos no peligrosos (plásticos, papel, madera y chatarra) en distintas áreas de la planta, sobre el suelo natural, sin sus respectivos contenedores debidamente rotulados ni tapados, lo cual evidencia el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.

134. Sin perjuicio de ello, mediante Informe N° 208-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada el 17 de abril del 2015, no

⁵⁵

Folios 9 reversos y 10 del Expediente.



observó la condición mencionada en el párrafo precedente, toda vez que el administrado cuenta con áreas para almacenamiento de los residuos.

135. Asimismo, Caliza Cemento manifestó en sus descargos que cuenta con contenedores debidamente rotulados y con tapa, para el almacenamiento de los residuos sólidos. Del mismo modo, señaló que cuenta con un programa de entrenamiento y concientización al personal sobre el manejo de los residuos sólidos⁵⁶.
136. Con relación a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 16 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por acondicionar ni almacenar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
137. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Caliza Cemento no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados, con tapas ni debidamente rotulados. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁵⁷.

138. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

139. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento, corresponde verificar si ésta amerita el dictado de medidas correctivas.
140. Conforme se señaló en el acápite precedente, en el Informe N° 208-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 17 de abril del 2015, no observó inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que el administrado cuenta con áreas para almacenamiento de dichos residuos.
141. Del mismo modo, Caliza Cemento informó en sus descargos que cuenta con contenedores debidamente rotulados y con tapa, para el almacenamiento de los residuos sólidos. Del mismo modo, señala que cuenta con un programa de entrenamiento y concientización al personal sobre el manejo de los residuos sólidos. Adjuntó a su escrito las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:

⁵⁶ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...).





- 142. Conforme se advierte de las fotografías, se ha implementado contenedores debidamente rotulados para la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generado en la planta Cajamarquilla.
- 143. Asimismo, se capacitó al personal de la planta en temas de manejo de residuos sólidos, conforme señaló el administrado en sus descargos, adjuntando como sustento el registro de asistencia a la capacitación y el currículum del instructor:



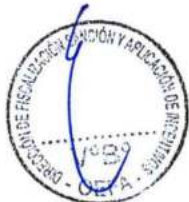
REGISTRO DE ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN				
FECHA	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	FECHA	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	FECHA
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				





11. APLICACIÓN Y FORMA DE SUS SANCCIONES		12. MON.	13. MON.	14. MON.	15. MON.
11.1	11.1.1				
11.1	11.1.2				
11.1	11.1.3				
11.1	11.1.4				
11.1	11.1.5				
11.1	11.1.6				
11.1	11.1.7				
11.1	11.1.8				
11.1	11.1.9				
11.1	11.1.10				
11.1	11.1.11				
11.1	11.1.12				
11.1	11.1.13				
11.1	11.1.14				
11.1	11.1.15				
11.1	11.1.16				
11.1	11.1.17				
11.1	11.1.18				
11.1	11.1.19				
11.1	11.1.20				
11.1	11.1.21				
11.1	11.1.22				
11.1	11.1.23				
11.1	11.1.24				
11.1	11.1.25				
11.1	11.1.26				
11.1	11.1.27				
11.1	11.1.28				
11.1	11.1.29				
11.1	11.1.30				
11.1	11.1.31				
11.1	11.1.32				
11.1	11.1.33				
11.1	11.1.34				
11.1	11.1.35				
11.1	11.1.36				
11.1	11.1.37				
11.1	11.1.38				
11.1	11.1.39				
11.1	11.1.40				
11.1	11.1.41				
11.1	11.1.42				
11.1	11.1.43				
11.1	11.1.44				
11.1	11.1.45				
11.1	11.1.46				
11.1	11.1.47				
11.1	11.1.48				
11.1	11.1.49				
11.1	11.1.50				
11.1	11.1.51				
11.1	11.1.52				
11.1	11.1.53				
11.1	11.1.54				
11.1	11.1.55				
11.1	11.1.56				
11.1	11.1.57				
11.1	11.1.58				
11.1	11.1.59				
11.1	11.1.60				
11.1	11.1.61				
11.1	11.1.62				
11.1	11.1.63				
11.1	11.1.64				
11.1	11.1.65				
11.1	11.1.66				
11.1	11.1.67				
11.1	11.1.68				
11.1	11.1.69				
11.1	11.1.70				
11.1	11.1.71				
11.1	11.1.72				
11.1	11.1.73				
11.1	11.1.74				
11.1	11.1.75				
11.1	11.1.76				
11.1	11.1.77				
11.1	11.1.78				
11.1	11.1.79				
11.1	11.1.80				
11.1	11.1.81				
11.1	11.1.82				
11.1	11.1.83				
11.1	11.1.84				
11.1	11.1.85				
11.1	11.1.86				
11.1	11.1.87				
11.1	11.1.88				
11.1	11.1.89				
11.1	11.1.90				
11.1	11.1.91				
11.1	11.1.92				
11.1	11.1.93				
11.1	11.1.94				
11.1	11.1.95				
11.1	11.1.96				
11.1	11.1.97				
11.1	11.1.98				
11.1	11.1.99				
11.1	11.1.100				

- 144. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 145. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 146. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento Inca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Caliza Cemento Inca S.A. no instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Caliza Cemento Inca S.A. no segregó ni almacenó adecuadamente los residuos de aceites e hidrocarburos en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Caliza Cemento Inca S.A. no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Cajamarquilla, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni debidamente rotulados.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Caliza Cemento Inca S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Caliza Cemento Inca S.A. no instaló barreras de separación entre materias primas, hechas de palos de madera y mallas cortaviento en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp	Instalar barreras de separación en el área donde se almacena la caliza, las cuales serán hechas de palos de madera y mallas cortaviento conforme a la medida de mitigación, control y prevención de las emisiones de partículas, durante la etapa de operación en la Planta Cajamarquilla, descrita en el compromiso ambiental asumido mediante escrito de Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Productiva de Clinker de 180 Tdp a 360 Tdp	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de instalación de las barreras de separación (si fuera el caso) (iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (si fuera el caso) (iv) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la instalación de la barrera de separación. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Artículo 3°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual





concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caliza Cemento Inca S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Caliza Cemento Inca S.A. no regaría frecuentemente las zonas sin asfalto como la zona del sector molienda en la Planta Cajamarquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación de Capacidad.
2	Caliza Cemento Inca S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla.



Artículo 6°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Remitir a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la presente resolución para que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, evalúe la pertinencia de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental de la planta Cajamarquilla, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

Regístrese y comuníquese,


Eladio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



SPF